



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO -MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PASTOR DIAZ NARVAEZ
APODERADO	CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
RADICACIÓN	No.2022-00119- XIII

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-menor cuantía- en contra del señor PASTOR DIAZ NARVAEZ en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

➤ Pagaré No. 075256100004718

1.- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS UNMIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MDA/CTE. (\$16.201.791.00), por concepto de capital insoluto de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$3.485.689.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 mayo del 2021 al 29 de abril del 2022

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

➤ Pagaré No. 075256100004726

2.-DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE. (\$2.249.068.00), por concepto de capital insoluto de la obligación que se ejecuta.

2.1-\$352.951.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2021 al 29 de abril de 2022.

2.2-Por los intereses moratorios causados desde el 30 de abril del 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 27 de mayo del 2022, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado PASTOR DIAZ NARVAEZ, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al abogado de la parte demandante y mediante auto del 10 de junio del 2022 se realizó corrección del mandamiento de pago frente a los intereses corrientes del pagaré No.075256100004726.

El demandado PASTOR DIAZ NARVAEZ, notificado personalmente conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P., del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutivo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-de los inmuebles con matricula inmobiliaria No.420-8494 y 420-4340 respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por el señor PASTOR DIAZ NARVAEZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el demandado es actual propietario y poseedor de los predios objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor PASTOR DIAZ NARVAEZ, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca y de propiedad del demandado PASTOR DIAZ NARVAEZ, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante los créditos que se cobran.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G. del proceso.

CUARTO: PRACTICAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.